



**RESOLUCION N° 117
(26 de febrero de 2018)**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto N° 0025 de 2005 expedido por la Gobernación de Santander, los Estatutos Internos, el Artículo 49 literal A del Acuerdo de Junta Directiva N° 029 de julio 8 de 2014 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la E.S.E. HUS, y en observancia del inciso 2 del Artículo 38 ibidem, los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, la Resolución 323 de agosto 25 de 2014 por la cual se adecúa el Manual de Contratación de la ESE HUS, y demás normas legales conducentes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 2 de la Constitución Política, ordena que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".
2. Que el derecho a la salud es un verdadero derecho. Se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario. En especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.
3. Que, el Derecho a la Salud analizado en clave del Estado Social es un verdadero derecho fundamental por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva, por todo ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para tal tipo de derechos y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.
4. Que el Artículo 49 de la Constitución Política establece que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"*.
5. Que el Artículo 49 ibidem, sustancia el derecho a la Salud y del cuidado integral de los ciudadanos y de la comunidad en general, frente al cual ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-487 de agosto 11 de 1992 que *"Los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas, deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos y civiles, basarse en criterios razonables y técnicos que propendan por la rápida recuperación de la salud. La implementación de los derechos de los pacientes exige respeto a la diferencia y una práctica más democrática"*.
6. Que el Artículo 366 de la Constitución Política consagra que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*



RESOLUCION N° 117
(26 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

7. Que aunado a lo anterior, la Contratación Estatal, se encuentra estrechamente ligada con la realización de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, siendo los fines esenciales del Estado de manera principal: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
8. Que el artículo 24 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, señala que la selección de los contratistas por entidades públicas se efectuará mediante licitación o concurso público. La misma disposición establece los casos de excepción en los que se podrá contratar directamente, entre ellos señala el del literal f), relativo a la urgencia manifiesta.
9. Que la Ley 996 de Noviembre 24 de 2005 - por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, consagra en el Artículo 33 las Restricciones a la contratación pública, en el entendido que *“Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.* Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración. (Resaltado y negrilla fuera de texto).
10. De lo anterior se colige que esta restricción no aplica a la contratación que adelanten las Empresas Sociales del Estado, ya que esta restricción no aplica a la contratación realizada por las entidades sanitarias y hospitalarias por estar exceptuadas expresamente en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.
11. Que la E.S.E. HUS adelantó Proceso Contractual bajo la modalidad de LICITACION PÚBLICA N° 02 de 2018 cuyo objeto es la **“EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD EN LAS ÁREAS DE MEDICINA GENERAL, ASISTENCIAL GENERAL Y ENFERMERÍA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER”**, por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.719.747.041)** y un término de **OCHO (8) MESES**, para lo cual el día 10 de enero de 2018 se publicó el Aviso Visita y el Aclaratorio al Aviso de Visita; posteriormente del 17 al 19 de enero de 2018 se publicaron las Actas de Visita y Registros de Visita realizados. El 30 de enero de 2018, se publicó en la página www.colombiacompra.gov.co el Oficio Informativo a la Juta Directiva del Inicio de Proceso de Licitación Pública, el Aviso, los Estudios de Conveniencia Previos y el Proyecto de Pliego de Condiciones, dándosele trámite a todo el proceso de conformidad a lo establecido en el Estatuto y el Manual de Contratación de la E.S.E. HUS.
12. Que se recibieron observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N° 02 de 2018, las cuales fueron contestadas mediante documento de respuesta a observaciones publicado el día 7 de febrero de 2018.
13. Que el día 7 de febrero de 2018 se publicó en la página web www.colombiacompra.gov.co, la Resolución de Apertura de Proceso de Licitación Pública N° 02 de 2018 y los Pliegos de Condiciones Definitivos, respecto del cual *no se recibieron observaciones.*
14. Que llegado el día 16 de febrero de 2018 a las 5 p.m., fecha y hora previstas para el Cierre



RESOLUCION N° 117
(26 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

de la LICITACION PÚBLICA N° 02 de 2018, no se recibieron propuestas.

15. Que teniendo en cuenta que no se recibieron ofertas al proceso de selección LICITACION PÚBLICA N° 02 de 2018, se declaró desierto el proceso contractual, mediante Resolución N° 91 del 16 de febrero de 2018.
16. Que ante la Declaratoria de Desierto del Proceso de Licitación Pública N° 02 de 2018 y teniendo en cuenta que el Presupuesto Oficial del mismo es mayor a 2.000 S.M.M.L.V., lo que lo encuadra en la Primera Cuantía y por ende en la Modalidad de Selección de Licitación Pública según el Artículo 15, numeral 15.1 del Acuerdo de Junta Directiva N° 029 de julio 8 de 2014 - Estatuto de Contratación de la E.S.E. HUS y Artículo 7, numeral 7.1. de la Resolución N° 323 de Agosto 25 de 2014 por medio de la cual se adecua el Manual de Contratación de la E.S.E. HUS, por los plazos establecidos según las ritualidades propias del proceso, se requiere de un mínimo de veintiocho (28) días hábiles para seleccionar el contratista.
17. Que, aunque la Entidad acoja lo establecido en el Parágrafo del Artículo 22 del Acuerdo de Junta Directiva N° 029 de julio 8 de 2014, que establece que: *"En caso de declararse desierto una Licitación, la E.S.E. HUS podrá adelantar el procedimiento de la cuantía inmediatamente inferior y si esta se volviere a declarar desierto se contratará de manera directa, conservando las mismas condiciones establecidas en los Estudios de Conveniencia Previos y Pliego de Condiciones Definitivo, según lo indique la necesidad y la oportunidad de contratar el respectivo objeto contractual, lo cual será decidido por la Gerencia, pudiendo realizar los ajustes que se consideren necesarios al Pliego"*. En este caso, correspondería a la Convocatoria Pública, la cual según los plazos establecidos para las ritualidades propias del proceso, requiere de un mínimo de veintidós (22) días hábiles para seleccionar el contratista.
18. Así las cosas, ante la declaratoria de desierto del Proceso de Licitación Pública N° 02 de 2018 y la imposibilidad de poder contratar de manera inmediata el Proceso Contractual cuyo objeto es la **"EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD EN LAS ÁREAS DE MEDICINA GENERAL, ASISTENCIAL GENERAL Y ENFERMERÍA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER"**, teniendo en cuenta que el Contrato N° 094 de 2017 está vigente hasta el 28 de febrero de 2018, fecha a partir del cual de no suscribirse contrato, las actividades asistenciales se interrumpirían y con ello los servicios de salud que oferta la E.S.E. HUS., lo que conllevaría una situación de urgencia hospitalaria por desatención y falta de garantía del derecho a la salud de los pacientes.
19. Que de acuerdo a los tiempos reglados de los procedimientos de selección y al carácter urgente de los servicios bienes y servicios necesarios para conjurar la emergencia, resulta imposible acudir a los mismos, ya que no se contratarían las actividades asistenciales para la E.S.E. HUS de manera oportuna y eficaz.
20. Que el Artículo 49 literal A. del Acuerdo de Junta Directiva N° 029 de julio 8 de 2014, consagra la URGENCIA MANIFIESTA, que a su tenor literal establece: *"El Gerente de la E.S.E. HUS podrá declarar, mediante acto administrativo motivado, la urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección establecidos en este Estatuto. Para el control de los Contratos generados en virtud de la declaración de la urgencia manifiesta se deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993"*.
21. Que se ve obligada la entidad a acudir a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, pese a haber previsto mecanismos que garantizaran el normal desarrollo del proceso y la selección del Contratista en la oportunidad debida, para que los procesos asistenciales no se vieran interrumpidos, pues agotó inicialmente la adición en tiempo y valor al Contrato N° 094 de 2017 hasta el valor permitido legalmente dada la restricción legal, mientras se surtía el trámite de la Licitación Pública N° 02 de 2018. Sin embargo, ante la declaratoria de desierto de dicho Proceso Licitatorio y ante la imposibilidad de adicionar el mismo,



POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

sumado a las restricciones por Ley de Garantías Electorales, a la cuantía del proceso que supera los 2.000 S.M.L.V., se hace necesario decretar la Urgencia Manifiesta por un término de cuarenta días, mientras se da trámite al proceso contractual con observancia de los plazos propios de la modalidad de selección correspondiente.

22. Que la Subgerente Administrativa y Financiera CERTIFICA que no existe personal de Planta de la E.S.E. HUS., para apoyar los Procesos Estratégicos, Misionales, y de Apoyo, en el evento de no contarse con la contratación de las actividades misionales de atención en salud, al ser los que desarrollan los procesos que apalancan las áreas asistenciales en cada uno de los servicios, viéndose afectada la entidad en el cumplimiento de su objeto misional, lo que generaría una EMERGENCIA HOSPITALARIA, en atención a la importancia de la ejecución de las actividades asistenciales del Hospital, las cuales son soporte y apoyo esencial a la adecuada y eficiente prestación del servicio de salud a los usuarios.

23. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

"6. Derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud: su relación con el principio de efectividad, con el principio de eficiencia y con el principio de confianza legítima

*6.1.- Han sido reiteradas las ocasiones en las cuales esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de que los servicios públicos se presten de manera efectiva. **La Corte ha entendido que la prestación efectiva de los servicios públicos está estrechamente conectada con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio. El alcance que la Corte ha fijado al principio de continuidad del servicio público de salud es bastante amplio, en especial, cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad.***

*6.2.- El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Esta Corte ha afirmado de manera reiterada que: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU.562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. **La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático"***

*6.3.- La naturaleza misma del servicio público de salud en virtud de lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Nacional, se conecta de modo necesario con la permanencia del servicio, así que no puede admitirse su interrupción. Si a lo anterior se añade el carácter obligatorio de los servicios es factible sostener como lo hizo la Corte en sentencia T-889 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda que: "[e]l Estado es responsable de **garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2º de la Carta"** (subraya no original).*

6.4.- La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."

Por ello se entiende que, en materia de salud, la Ley de Garantías Electorales consagró dos tipos de excepciones a las limitaciones de Contratación Directa: un primer tipo, frente a las eventuales situaciones de **urgencias "sanitarias"** y un segundo tipo, referente al tema de cumplimiento de los deberes de la "entidades sanitarias y hospitalarias".

Así las cosas, el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de



RESOLUCION N° 117
(26 de febrero de 2018)

**POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

Santander, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Contratación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para atender la Emergencia hospitalaria que puede suscitarse ante la falta de continuidad de las Actividades Misionales de Atención en Salud, con la consecuente paralización de los procesos y de los servicios que oferta el Hospital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar el respectivo Contrato Sindical, como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la entidad, que permita atender la emergencia, a través de la **"EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD EN LAS ÁREAS DE MEDICINA GENERAL, ASISTENCIAL GENERAL Y ENFERMERÍA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER"**, por **UN (1) MES DIEZ (10) DÍAS**, mientras se surte el respectivo Proceso de Selección de Contratista bajo la Modalidad de Convocatoria Pública, para atender las necesidades de la E.S.E. HUS

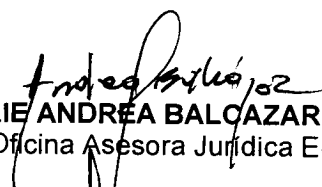
ARTICULO TERCERO: ENVIAR a la Contraloría General de Santander, inmediatamente después de celebrado el Contrato Sindical originado en la declaratoria de Urgencia Manifiesta, tanto el Contrato como el Acto Administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).


COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO
Gerente ESE HUS


JOULIE ANDREA BALCAZAR CASTAÑO
Jefe Oficina Asesora Jurídica ESE HUS (E)

Revisó:

MAGDA ROCÍO JAIMES FLOREZ
Asesor Contratación ESE HUS - Contratista

Proyectó:

Darlin Milena Galván Lizarazo
Coordinadora Gestión Integral – Apoyó Oficina Jurídica ESE HUS